

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-0500-2026 del 15 de abril de 2026, el interesado denunció *“Movimiento de tierra, solicitud urgente de intervención por presunta afectación ambiental y riesgo a fuentes hídricas abastecedoras del acueducto comunitario”*, hechos ubicados en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia. En la queja se referenció como presunto infractor al señor Javier Arcila.

Que mediante el escrito con radicado CE-07327-2026 del 23 de abril de 2026, la Alcaldía del municipio de El Carmen de Viboral remitió respuesta al derecho de petición radicado en dicha entidad con el número 02523 del 14 de abril de 2026, mediante el cual los representantes de la Asociación de Socios del Acueducto La Palma Rivera Altogrande – ASALPRA solicitan urgentemente la intervención por presunta afectación ambiental y riesgo a fuentes hídricas abastecedoras del acueducto comunitario.

Que, en atención a la queja, se realizó visita técnica el día 20 de abril de 2026, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-02638-2026 del 08 de mayo de 2026, donde se concluyó lo siguiente:

“El día 20 de abril de 2026, se realizó visita de campo al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-176597, ubicada en la vereda Rivera del municipio del Carmen de Viboral. El objetivo de la visita fue dar atención a lo denunciado en la queja ambiental con radicado SCQ-131-0500-2026, en la cual se denuncia un movimiento de tierra, solicitud urgente de intervención por presunta afectación ambiental y riesgo a fuentes hídricas abastecedoras del acueducto comunitario. En la inspección ocular, se observó lo siguiente:

- El predio visitado se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-176597, y se localiza en la vereda Rivera del municipio del Carmen de Viboral (ver figura 1). El predio presenta un área de 2.86 hectáreas; donde las coberturas vegetales están dadas principalmente por bosque natural.*
- En el momento de la inspección ocular se observó que en el predio existe una vivienda de dos niveles localizada en el punto con coordenadas 6°5'39.78"N, 75°18'4.72"O.*
- Al revisar la información oficial asociada a las determinantes ambientales, se encontró que el predio se ubica al interior del área protegida denominada DRMI Sistema Viaho Guayabal (Acuerdo 331 de 2015 y Resolución 112-1588-2018) presentando como zonificación ambiental: Zona de uso Sostenible (2100 m2) y Zona de Preservación (2600 m2) (ver figura 2)*
- En el recorrido efectuado al interior del predio con FMI 020-176597, se evidenció la ejecución de movimientos de tierras asociados principalmente a la conformación de dos explanaciones para la adecuación del terreno. Estas actividades incluyen cortes, disposición y redistribución de material para nivelaciones del suelo, con el propósito de conformar llenos y finalmente adecuar los lotes.*
- Durante el recorrido se observaron extensas áreas de suelo desnudo, desprovistas de cobertura vegetal y sin la implementación de medidas de manejo ambiental, lo que las hace altamente susceptibles a procesos de erosión hídrica debido a la pendiente del terreno y a la acción de la escorrentía superficial. Como consecuencia, se evidenció la presencia de surcos y canales de erosión a lo largo de las zonas intervenidas.*
- Al verificar la información levantada durante el recorrido de campo, se estableció que el área intervenida con el movimiento de tierra corresponde aproximadamente a 1.400 m². Dicha intervención se localiza al interior del área protegida DRMI Sistema Viaho Guayabal, distribuyéndose en 1.260 m² en zona de uso sostenible y 140 m² en zona de preservación.*
- En la Figura 3 se presenta la zonificación ambiental del área, donde se observa un polígono rojo que delimita la totalidad del área intervenida por los movimientos de tierra, y un polígono amarillo (MT preservación) que identifica específicamente el sector de la intervención que se ubica en suelo de preservación del DRMI Sistema Viaho Guayabal.*

- El terreno presenta pendientes medias que incrementan su susceptibilidad a procesos de erosión. Durante el recorrido se identificó manejo inadecuado de las aguas de escorrentía, las cuales están siendo concentradas y direccionadas, condición ha favorecido la ocurrencia de procesos tipo surcos y pequeñas cárcavas que podrían generar inestabilidad en taludes, así como riesgo de arrastre de material hacia las fuentes hídricas que abastecen el Acueducto (Foto 3 y 4)
- El Acueducto LA PALMA RIVERA ALTOGRANDE, tiene concesión de aguas otorgada mediante RE-02348-2021 del 16 de abril de 2021, información que reposa en el expediente No. 051480237800. El caudal otorgado es de 6,5 L/seg, a derivarse de la “Fuente 1”, y un caudal total de respaldo de 6,15 L/seg, a derivarse de la “Fuente 2”. Esta captación se ubica a cerca de 400 metros de la captación informal inspeccionada.
- Durante el recorrido de campo se evidenció el arrastre de material particulado y sedimentos hacia el interior de la zona de preservación del DRMI, asociado a procesos de escorrentía superficial, generando una intervención sobre la cobertura vegetal natural presente en el área. De igual manera, se observó esta escorrentía superficial discurre hacia la fuente hídrica denominada como FUENTE 2, desde donde se capta agua para el Acueducto.
- En la visita realizada el día 20 de abril de 2026, no se encontraron personas en el predio. No obstante, en la información aportada en la denuncia se menciona como presunto responsable de las actividades de movimiento de tierras al señor Javier Arcila.
- Sin embargo, de acuerdo con la información allegada por parte del Municipio de El Carmen de Viboral, mediante el radicado CE-07327-2026 del 23 de abril de 2026, se indica que los propietarios del predio corresponden a los señores Wilber Alonso Castrillón Gómez, Luz Margarita Castrillón Gómez, Sandra Inés Castrillón Gómez y Deyanira Posada Londoño”.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR, el día 13 de mayo de 2026, respecto al predio identificado con FMI 020-176597, se evidenció que se encuentra ACTIVO y que el derecho real de dominio lo ostentan los señores LUZ MARGARITA CASTRILLÓN GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.711.727, DEYANIRA POSADA LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 43.714.413, SANDRA INÉS CASTRILLÓN GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.715.300 y WILBER ALONSO CASTRILLÓN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.116.115, de acuerdo a la anotación número 04 del 10 de marzo de 2010.

Que, revisada la base de datos corporativa, el día 13 de mayo de 2026, se evidencia que, bajo el expediente 05148-RURH-2024-43711727, el predio identificado con FMI 020-176597 cuenta con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas dispersas adoptado por Cornare con un caudal de 0.008 L/s para uso doméstico de subsistencia, para sus propietarios y en beneficio de dicho predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…) 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (…)”

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

- 1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*

(…)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

(...)

8. Los movimientos de tierra deben realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)"

Que mediante el Acuerdo 331 del 1 de julio de 2015 se declaró el Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho – Guayabal y que, mediante la Resolución N° 112-1588 del 04 de abril de 2018 se acogió el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Sistema Viaho – Guayabal, el cual se localiza en los municipios de Cocorná, El Santuario y El Carmen de Viboral, en las Subregiones de Valles de San Nicolás y Bosques de la jurisdicción Cornare.

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-02638-2026 del 08 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al interior del predio identificado con FMI 020-176597 ubicado en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral. Lo anterior toda vez que durante la visita técnica realizada el día 20 de abril de 2026, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico con radicado IT-02638-2026 del 08 de mayo de 2026, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra sobre un área aproximada de 1.400m², consistentes en la conformación de dos (2) explanaciones para la adecuación del terreno, mediante actividades que incluyen cortes, disposición y redistribución de material orientadas a la nivelaciones del suelo, con el propósito de conformar llenos

y finalmente adecuar lotes. En dicha visita, se observaron extensas áreas de suelo desnudo, desprovistas de cobertura vegetal y sin la implementación de medidas de manejo ambiental, quedando expuestas a procesos de erosión hídrica superficial. Esta condición, sumada a la pendiente natural del terreno, ha favorecido el arrastre de material desde el predio hasta las partes bajas, por lo que se advierte riesgo potencial de sedimentación de la fuente hídrica que abastece el Acueducto La Palma Rivera Altogrande.

Medida que se impondrá a los señores LUZ MARGARITA CASTRILLÓN GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.711.727, DEYANIRA POSADA LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 43.714.413, SANDRA INÉS CASTRILLÓN GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.715.300 y WILBER ALONSO CASTRILLÓN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.116.115, como propietarios del predio identificado con FMI 020-176597.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0500-2026 del 15 de abril de 2026.
- Oficio con radicado CE-07327-2026 del 23 de abril de 2026.
- Informe técnico IT-02638-2026 del 08 de mayo de 2026.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 13 de mayo de 2026, con respecto al folio FMI 020-176597.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **LUZ MARGARITA CASTRILLÓN GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.711.727, **DEYANIRA POSADA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.714.413, **SANDRA INÉS CASTRILLÓN GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.715.300 y **WILBER ALONSO CASTRILLÓN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.116.115, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al interior del predio identificado con FMI 020-176597 ubicado en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral. Lo anterior toda vez que durante la visita técnica realizada el día 20 de abril de 2026, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico con radicado IT-02638-2026 del 08 de mayo de 2026, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra sobre un área aproximada de 1.400m², consistentes en la conformación de dos (2) explanaciones para la adecuación del terreno, mediante actividades que incluyen cortes, disposición y redistribución de material orientadas a la nivelaciones del suelo, con el propósito de conformar llenos y finalmente adecuar lotes. En dicha visita, se observaron extensas áreas de suelo desnudo, desprovistas de cobertura vegetal y sin la implementación de medidas de manejo ambiental, quedando expuestas a procesos de erosión hídrica superficial. Esta condición, sumada a la pendiente natural del terreno, ha favorecido el arrastre de material desde el predio hasta las partes bajas,

por lo que se advierte riesgo potencial de sedimentación de la fuente hídrica que abastece el Acueducto La Palma Rivera Altogrande.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **LUZ MARGARITA TOBÓN DE FRANCO, DEYANIRA POSADA LONDOÑO, SANDRA INÉS CASTRILLÓN GÓMEZ y WILBER ALONSO CASTRILLÓN GÓMEZ** para que a partir de la comunicación del presente acto administrativo proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** acciones técnicas efectivas, eficientes y oportunas, orientadas a prevenir, controlar y mitigar el arrastre, la erosión y la pérdida de material suelto o expuesto derivado de las actividades de movimiento de tierras que se encuentran en ejecución. Dichas acciones deberán priorizar la estabilización integral de las áreas intervenidas y/o expuestas, mediante la revegetalización progresiva de taludes, cortes y llenos, empleando especies adecuadas, así como la conformación geométrica adecuada de los taludes, de acuerdo con criterios de estabilidad y seguridad.
2. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de aprovechamiento y/o intervención sobre los recursos naturales y el ambiente al interior del predio identificado con FMI 020-176597, hasta tanto no se cuente con los permisos o autorizaciones ambientales correspondientes.
3. **ABSTENERSE** de realizar actividades que no sean compatibles con los usos establecidos al interior del DRMI Sistema Viaho Guayabal.
4. **INFORMAR** a la Corporación, en un término máximo de diez (10) días hábiles, si el señor Javier Arcila (sin más datos), tiene algún vínculo con el predio y con las actividades allí desarrolladas.

PARÁGRAFO 1: Las medidas deberán ejecutarse y mantenerse durante toda la fase de intervención, y ajustarse de manera permanente a las condiciones del terreno, en estricta concordancia con las disposiciones, criterios técnicos y lineamientos establecidos en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, garantizando en todo momento la estabilidad del terreno, la prevención de intervenciones ambientales y la protección de los recursos naturales.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3: La información solicitada puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-0500-2026.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

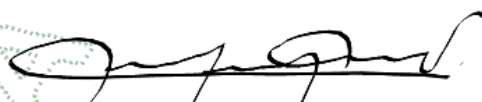
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores LUZ MARGARITA CASTRILLÓN GÓMEZ, DEYANIRA POSADA LONDOÑO, SANDRA INÉS CASTRILLÓN GÓMEZ y WILBER ALONSO CASTRILLÓN GÓMEZ.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0500-2026.

Fecha: 13 de mayo de 2026.

Proyectó: Manuela Zuluaga/ **Revisó:** Ornella Alean.

Aprobó: Paula Giraldo.

Técnico: Cristian E. Sánchez. / Eder M. Castillo.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 13/05/2026

Hora: 04:12 PM

No. Consulta: 808083631

No. Matricula Inmobiliaria: 020-176597

Referencia Catastral: 051480001000000550301000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-07-1998 Radicación: 1998-020-6-5213

Doc: ESCRITURA 698 DEL 1998-07-11 00:00:00 NOTARIA DE EL CARMEN VALOR ACTO: \$1.835.590

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION. HIJUELA 11. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO GARCIA JESUS MARIA

A: FRANCO GARCIA JUAN CARLOS CC 18595258 X

A: FRANCO RAMIREZ JORGE HERNAN CC 18597101 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-12-1998 Radicación: 1998-020-6-8444

Doc: ESCRITURA 1223 DEL 1998-12-04 00:00:00 NOTARIA DE EL CARMEN VALOR ACTO: \$1.390.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO GARCIA JUAN CARLOS CC 18595258

DE: FRANCO RAMIREZ JORGE HERNAN CC 18597101

A: FRANCO ARISTIZABAL JOSE VICENTE CC 3437437 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-02-2008 Radicación: 2008-020-6-1516

Doc: ESCRITURA 173 DEL 2008-02-19 00:00:00 NOTARIA DE EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$12.100.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA LIT. C. CON OTROS (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO ARISTIZABAL JOSE VICENTE CC 3437437

A: TOBON DE FRANCO LUZ MARIA CC 21625184 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 10-03-2010 Radicación: 2010-020-6-2570

Doc: ESCRITURA 310 DEL 2010-03-05 00:00:00 NOTARIA DE EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$1.800.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOBON DE FRANCO LUZ MARIA CC 21625184

A: CASTRILLON GOMEZ LUZ MARGARITA CC 43711727 X

A: POSADA LONDOO DEYANIRA CC 43714413 X

A: CASTRILLON GOMEZ SANDRA INES CC 43715300 X

A: CASTRILLON GOMEZ WILBER ALONSO CC 71116115 X

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0500-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 0c05435f6b562ab21ab3172d683c312a5c5b2254ae7866da1cbd128f883f6424

Fecha de Carga: 24/07/2026 08:16:41

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 24/07/2026 08:17:00

IP: No detectada

COPILIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 24/7/2026, 8:17:08 a. m.